

ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE INDICA A CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2064

Santiago, 15 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Mediante Resolución Exenta N°1435, de fecha 11 de agosto de 2023, y en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA, se ordenaron medidas urgentes y transitorias en contra del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa” (en adelante “el proyecto”), ejecutado por la empresa Casablanca Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “el titular”). Al respecto, se ordenó la suspensión de la instalación de 94 torres –a saber, MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29- tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos, debido a que podía generarse una afectación a especies de geófitas en estado de conservación con motivo de la ejecución del proyecto, especies respecto de las cuales no se elaboraron fichas de liberación en época favorable como exigía la Resolución Exenta N°202399001, de fecha 14 de febrero de 2023 (en adelante, “la RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Dichas medidas dieron origen al procedimiento MP-032-2023¹.

¹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>



2° Las medidas ordenadas en dicho procedimiento se han mantenido vigentes con la autorización del I. Segundo Tribunal Ambiental otorgadas en las causas Rol S-77-2023, S-78-2023 y S-79-2023, siendo la Resolución Exenta N° 1733, de fecha 06 de octubre de 2023, la última que renovó las medidas hasta el día 06 de noviembre de 2023, respecto de las 94 torres anteriormente mencionadas.

3° Con posterioridad, y previa autorización del I. Segundo Tribunal Ambiental concedida en la causa Rol S-80-2023, se procedió a dictar la Resolución Exenta N°1878, de fecha 08 de noviembre de 2023, que ordenó la suspensión parcial sólo respecto de la instalación de 14 torres cuya información sobre actualización de geófitas, en cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1435/2023, modificada por la Resolución Exenta N°1575, de fecha 07 de septiembre de 2023, no fue reportada, o bien, se realizó de manera incompleta. De esta manera, dicha suspensión se ordenó respecto de las torres **MC100B, MC101B, CP37, CP38, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16, PAS26B, CP36, CP39 y CP44**, incluyendo además de la preparación del terreno y trazado de caminos, el rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

4° Con fecha 12 de diciembre de 2023, la fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-217-2023, emitió el Memorándum D.S.C. N°801/2023, mediante el cual solicitó la renovación parcial de la medida urgente y transitoria antes mencionada, a efectos que sea mantenida sólo respecto de 10 torres en las que aún no se cuenta con actualización de información sobre geófitas, o bien, dicha actualización se realizó de manera incompleta, a saber, torres **MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, incluyendo la preparación del terreno, trazado de caminos y el rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicho documento hace referencia directa al Memorándum SMA Valpo N°39/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, de la Oficina Regional de Valparaíso, de esta Superintendencia, haciendo suyos los razonamientos y las conclusiones. Ambos documentos se adjuntan al presente acto y se consideran parte integrante del mismo.

5° Dichos antecedentes dan cuenta de que las acciones llevadas a cabo por el titular, si bien se han orientado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la RCA, la ejecución de las mismas no ha sido del todo satisfactoria, resultando en que la hipótesis de riesgo levantada inicialmente -relacionada al incumplimiento normativo- ha sido sólo parcialmente gestionada, toda vez que el punto considerativo 12.1 de la mencionada RCA, indica lo siguiente:

“La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados. Para lo anterior, el titular deberá realizar una actualización de la información de geófitas, que permita su identificación a nivel de especie. En el evento de identificar ejemplares en estado de conservación en áreas del proyecto en donde se ejecutarán sus obras físicas, será necesario la elaboración y presentación de un Plan para su rescate y relocalización de forma previa al inicio de la fase de construcción. Dicho Plan deberá ser presentado ante el SAG para su aprobación, antes de su implementación.” (énfasis añadido)



6° En esencia, lo que se requiere por parte del ejecutor del proyecto; es *i)* realizar una actualización de la información de las geófitas en los sitios a ser intervenidos y los caminos a ser habilitados; *ii)* de encontrarse especies en estado de conservación, elaborar y presentar un Plan de Rescate y Relocalización de especies, a ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”); y *iii)* ejecutar el plan autorizado.

7° Con fecha 30 de noviembre del año en curso, funcionarios de la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, concurren a la zona en la que serían instaladas algunas de las torres que fueron suspendidas, constatándose el cumplimiento de la medida de suspensión. Cabe destacar, que, con motivo de la inspección efectuada, se constató al interior de la franja del camino proyectado de la torre CP39, la presencia de especies de alstroemeria sin flor, así como al exterior de la franja, individuos de *Alstroemeria pulchra subsp. pulchra var. Pulchra* (en categoría de conservación “Preocupación menor”), y al exterior de la franja del camino proyectado de la torre CP37, fueron habidos ejemplares de *Alstroemeria pulchra subsp. pulchra var. Pulchra*, dando cuenta de que aún existen especies que no han florecido, haciendo riesgoso permitir la intervención que supone preparar el terreno para la instalación de torres para transmisión eléctrica, junto a sus respectivos caminos de acceso.

8° Luego, con fecha 06 de diciembre de 2023, en respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N°1878/2023, el titular acompañó un escrito en el cual presentó actualizaciones de la información de geófitas requerida, indicando que tras hacer un nuevo recorrido en el mes de noviembre, no fueron habidas especies distintas de las previamente identificadas en los meses de septiembre y octubre en ninguno de los 14 sitios cuya instalación de torres fue suspendida por este servicio.

9° Revisados los antecedentes presentados por parte del titular, se concluye que únicamente respecto de las torres **MC100B y MC101B** fue levantada información satisfactoria respecto de la ausencia de especies a ser rescatadas. De igual manera cabe destacar que a la misma conclusión se llegó respecto de las torres **PAS16 y PAS26B**, más sólo tras complementar lo presentado con datos obtenidos por este servicio durante la actividad de inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023.

10° Respecto de las demás torres suspendidas **(10)** en la Res. Ex. N°1878/2023, subsiste ausencia de información esencial. En efecto, (i) respecto de las torres **MC88 y CP67** no existe claridad respecto de los recorridos realizados en las zonas de los caminos de acceso y plataforma de las torres, debido a inconsistencias de los registros acompañados, en atención a que se reportaron dos recorridos distintos, que restan confiabilidad a los antecedentes entregados; (ii) respecto de las demás torres sujetas a la medida de suspensión -a saber: **MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10-** se mantienen las observaciones previamente realizadas por este servicio, toda vez que el titular sigue sin acreditar la ejecución adecuada de actividades de actualización en sus respectivas zonas de intervención, acompañando antecedentes de recorridos incompletos de los caminos de acceso, o abiertamente distintos de los que corresponde revisar según lo dispuesto en la RCA correspondiente

11° En razón de lo anterior, persiste el riesgo que fundamentó inicialmente la dictación de las medidas, respecto de las torres y caminos cuya información no fue reportada adecuadamente. Atendido ello, el Memorandum D.S.C. N° 801/2023



solicita la **renovación parcial** de las medidas, de forma que sea mantenida sólo respecto de **10 torres**, fundamentándose en que la falta de información impide tener certeza sobre la adecuada liberación de los sitios, dejando la posibilidad de que individuos de geófitas en estado de conservación puedan ser dañados por la ejecución del proyecto.

12° En esta línea el Memorándum D.S.C N°801/2023 releva que mientras no se realice la actualización de la información en las 10 torres pendientes, con una metodología que permita su extrapolación y la identificación de los individuos a nivel de especie, y que, en el caso de encontrar especies en categoría de conservación, estas sean rescatadas y relocalizadas según las medidas establecidas en un plan de rescate previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, persistirá el riesgo de afectación a las especies y al medio ambiente.

13° En relación a los requisitos para dictar medidas urgentes y transitorias, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

14° Respecto de los primeros dos requisitos - como se indicó ya en la Resolución Exenta N° 1435, de 2023- merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados. Así las cosas, de la existencia de la RCA ya individualizada se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. De esta forma, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica - necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

15° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, que el titular no ha dado adecuado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

16° En efecto, y reiterando lo señalado con anterioridad, el mencionado considerando 12.1 de la RCA exige al titular la realización de una **liberación previa de las áreas de afectación directa** (en decir, donde serían instaladas las torres y habilitados los caminos), con el fin de asegurar el rescate de especies geófitas en estado de conservación que allí podrían encontrarse, **en forma previa a la fase de construcción**. Esta obligación señala, a efecto de dar efectividad a la labor de identificación de especies, que deberán



ser realizadas actividades de actualización de los catastros levantados al momento de elaborar la línea de base del proyecto y durante una “**época favorable**”, cuando su flor sea visible.

17° Además, la RCA indica que el rescate de las especies deberá ser realizado ejecutando un plan que debe ser previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, pronunciamiento que -a la fecha- no habría sido aún emitido. Al respecto, cabe tener presente que el titular, mediante carta presentada a la SMA, de fecha 21 de noviembre de 2023, informó del ingreso del Plan de Rescate y Relocalización ante el Servicio Agrícola y Ganadero, con fecha 17 de noviembre de 2023, acompañando diversos antecedentes, el cual se encuentra en análisis actualmente por dicho servicio. Revisados los antecedentes, fue posible constatar que dicho Plan no consideró las torres objeto de las medidas ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°1878/2023, con excepción de la MC130, respecto de la cual, aún se mantiene información incompleta.

18° Luego, en lo que se refiere a la proporcionalidad de las medidas, se mantiene la ponderación realizada en la Resolución Exenta N° 1878/2023, al referirse a que, atendidas las circunstancias del caso, el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, triunfa por sobre el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, dadas las limitaciones por este reconocidas, a saber: la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen.

19° En esta línea, en lo que a las 10 torres respecto de las cuales no se cuenta con actualización de información sobre geófitas, o bien, dicha actualización fue remitida de manera incompleta, cabe señalar que el mismo riesgo que fundamentó su suspensión se mantiene aún, sin morigeración alguna, en atención a que aún se encuentra presente la incertidumbre de si existen o no especies a ser rescatadas en sus áreas de influencia.

20° Lo anterior, permite dar cumplimiento a la proporcionalidad de la medida, toda vez que como ha señalado la doctrina existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados², lo que se cumple en el caso concreto.

21° De esta forma, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que se acotan únicamente a las 10 torres con las que no se cuenta con información actualizada o esta es incompleta, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido, permitiendo la realización de las acciones propias del proyecto descrito, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

² Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.



22° Atendido lo expuesto, con fecha 12 de diciembre de 2023, se ingresó una solicitud de autorización para la adopción de la medida de detener transitoriamente, por 30 días corridos, la instalación de 10 torres, a saber, las torres **MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Dicha autorización fue otorgada mediante contacto telefónico realizado con fecha 14 de diciembre de 2023, en el contexto de la causa Rol S-81-2023.

23° En consideración de lo anterior, se estima que las razones que fundamentaron la dictación de las Resoluciones Exentas N°1435/2023, N°1564/2023, N°1733/2023 y N°1878/2023, siguen estando vigentes -situación que el I. Segundo Tribunal Ambiental ampara- siendo necesario que este servicio gestione adecuadamente el riesgo observado en torno al proyecto, ordenando la medida urgente y transitoria de detención de la instalación, por un plazo de 30 días corridos, sólo respecto de las torres **MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10**, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, correspondiendo la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: ORDÉNESE a Casablanca Transmisora de Energía S.A., titular de la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501, Oficina 1902, comuna de Las Condes, la **adopción de la medida urgente y transitoria del literal g) del artículo 3 de la LOSMA, en relación al artículo 48 letra d) de la LOSMA**, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Detener transitoriamente la instalación de las torres MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10, incluyendo gestiones de preparación de terreno, trazado de caminos y de rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Medios de verificación: presentación de un informe que -considerando registros fotográficos- muestre el área de emplazamiento de cada torre y sus caminos proyectados, con indicación de fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, a fin de verificar su no intervención; en el caso que se constatare la existencia de geófitas en estado de conservación con la actualización de la información realizada, el informe deberá dar cuenta del eventual rescate, el que sólo podrá ser realizado bajo la metodología indicada en un plan de rescate y relocalización aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, lo cual debe se debe incorporar en el informe a reportar.

De la misma manera, se deberá incluir copia de toda comunicación interna emitida por la Gerencia (o quien corresponda en la organización de la persona jurídica) en la que se ordene dar cumplimiento de la suspensión ordenada, y de la imposibilidad de realizar rescates de geófitas sin plan de rescate aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero,



considerando el mensaje a su propio personal y a cualquiera que desempeñe labores para el proyecto, a través de empresas contratistas externas.

Plazo de ejecución: de forma inmediata desde la notificación de la presente resolución, y por un plazo de 30 días corridos.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a

Casablanca Transmisora de Energía S.A., titular de la Resolución Exenta N° 202399001, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, con domicilio en Avenida Apoquindo 4501 Oficina 1902, comuna de Las Condes, para que presente lo siguiente:

1.- Informes de actualización de información de geófitas para las torres indicadas en el Resuelvo Primero, la cual debe ser realizada en observancia a lo dispuesto en el considerando 12.1 de la RCA N° 2023990019/2023.

Medio de verificación: presentar un informe de actualización de información de geófitas para las torres indicadas en el Resuelvo Primero, el cual deberá dar cuenta de la actualización según el considerando 12.1 de la citada RCA, y contener en anexos las fichas o actas con información levantada en terreno en el formato actual utilizado y que además deberá incorporar fotografías, con indicación de fecha y hora, nombre y firma de profesional especialista que realizó la visita a terreno y registros de campo manuales que permitan verificar la información contenida en los archivos digitales de cada acta, incluyendo la cartografía de cada torre con el track de GPS de recorrido efectivamente realizado en terreno, el cual además deberá ser entregado en formato kmz, fechado y georreferenciado. Las visitas a terreno para la actualización de información sobre la presencia de geófitas deberá ser realizado por profesional especialista en botánica, con experiencia comprobable, acompañando certificado de título y copia de su curriculum vitae. El informe debe ser realizado según los contenidos de la Resolución Exenta N°223/2015 de la SMA y ser remitido mediante carta conductora, desde una casilla de correo válida a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: 05 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

2.- Plan de Rescate y Relocalización actualizado y presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero que considere la actualización de la información respecto de las torres MC100B, MC101B, CP37, CP38, CP67, MC88, MC93, MC130, PAS10, PAS16, PAS26B, CP36, CP39 y CP44, que fueron objeto de suspensión conforme la Resolución Exenta N°1878, de fecha 08 de noviembre de 2023.

Medio de verificación: presentar copia del Plan de Rescate y Relocalización actualizado mediante carta conductora a ser remitida desde una casilla de correo válida, a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl. La carta conductora debe contener, además, los respectivos anexos del plan y copia de la carta ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en que conste la presentación de dicho plan actualizado.

Plazo de ejecución: 10 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.



TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de las medidas de detención impuestas por la SMA, constituyen un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

QUINTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para efectos de lo anterior, se citará al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento, a ser celebrada lo antes posible, que será enviada a las casillas de correo electrónico registradas por este servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

JAA/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Casablanca Transmisora de Energía S.A.:
alan.heinen@celeogroup.com, dgzamora@celeogroup.com, cadelacruz@celeogroup.com

Adjuntos:

- Memorándum D.S.C. N° 801/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023.
- Memorándum SMA Valpo N°39/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- José Guajardo Reyes, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero, <https://doc.digital.gob.cl/>
- Mario Ahumada Campos, Jefe Departamento de Gestión Ambiental, División de Protección Recursos Naturales, Servicio Agrícola y Ganadero, casilla de correo electrónico mario.ahumada@sag.gob.cl





D-217-2023

MP-032-2023

Expediente N°27.704/2023

